

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELÉFONO, 2972

Estatuto general del Magisterio DE PRIMERA ENSEÑANZA

EXPOSICION

SEÑOR: No ha sido pródigo el Ministro que suscribe en iniciativas reglamentarias que afectasen al régimen y funcionamiento de la Primera enseñanza, diluido y diseminado en tan múltiples y complejas disposiciones; pero esta misma parsimonia, que no significaba indiferencia ni pasividad, sino silenciosa preparación para contrastar toda reforma con las enseñanzas de la realidad, con las reclamaciones de los interesados, con los votos y declaraciones de solemnes asambleas profesionales y con el juicio particular y público de personas competentes en esta materia, dará mayor autoridad a los preceptos que ahora se someten a la aprobación de V. M.

Ya que se retrase por insuperables dificultades la tantas veces intentada codificación de la legislación de Instrucción pública, puede suplirse esa deficiencia mediante recopilaciones parciales en que no meramente se reúnan preceptos anacrónicos, sino que se reformen con arreglo a una discreta apreciación de las necesidades de la práctica y a un sano concepto de justicia administrativa.

Tal es el propósito del Ministro que suscribe al redactar el Estatuto general del Magisterio que somete a la aprobación de V. M.

Todo lo que afecta principalmente a los derechos y deberes del Magisterio nacional de Primera enseñanza, se resume en preceptos claros y terminantes, cuya propia sencillez es de esperar que no pueda tergiversarse con interpretaciones caprichosas.

Al tratar del ingreso en el Magisterio

se establece fundamentalmente el principio general de la oposición, que, a pesar de todas las críticas, sigue teniendo en la conciencia nacional verdadero arraigo, sin que por esto se desatiendan, por vía de ensayo, otros procedimientos, ni los servicios prestados por los Maestros interinos, que aspiran con justicia a una definitiva situación.

Dentro del régimen de las oposiciones se descentralizan éstas llevándolas a las capitales de provincia, al objeto de facilitar que a ellas acudan las modestas clases sociales, de donde principalmente salen los aspirantes al Magisterio, hoy obligados a trasladarse a las capitales de distrito universitario.

Por lo que hace al nombramiento de Maestros interinos se procura rodear de mayores garantías de competencia este cargo, tomando por base, por de pronto, los opositores aprobados en expectativa de destino, que pueden aprovechar tal lapso de tiempo en una práctica provechosa, y encargando más adelante a los Directores de las Escuelas Normales la propuesta y selección para interinidades de los alumnos más aventajados.

En las oposiciones restringidas se suprimen las plazas de 4.000, 3.500 y 2.500 pesetas, dejándolas reducidas a las categorías de 3.000 y 2.000; y para armonizar el principio justo del sueldo personal con las imperiosas realidades de la vida y con el natural estímulo de que en la oposición pueda verse, no sólo el medio de mejorar el sueldo, sino también la residencia, se provee por ese medio la mitad de las vacantes que ocurran en Madrid y Barcelona.

En los llamados concursillos se admiten a ellos todos los Maestros, incluso los de Sección, pero sin perjuicio de los que sirven Escuela unitaria.

Por lo que respecta al concurso general de traslado, se mantiene en principio el régimen de unidad establecido por el Real decreto de 10 de julio de 1916, pero se convierte en anual, suprimiendo la restricción de la residencia de los dos años, y estableciendo como fecha única de posesión la del primer día de curso para armonizar el inevitable movimiento de personal del Magisterio, con las conveniencias y necesidades de la enseñanza.

Mantiénese el *reingreso*, pero suprimiendo el actual sorteo y estableciéndose un límite en cuanto a la población y Escuela a que pueda optarse al ejercitar tal derecho.

Restríngese también, recogiendo justas reclamaciones del Magisterio, el llamado derecho de consortes, y aparte de establecerse la preferencia en favor de los matrimonios en que sean Maestros los dos cónyuges, se exige a los funcionarios de Estado dos años de permanencia en su destino, y cuatro a los que dependen de las provincias.

En la concesión de permutas se reduce a un año la limitación para obtenerlas y cambiar de Escuela después de logradas; y por lo que hace a las licencias, se suprimen las ilimitadas, restringiéndose las demás.

Se dan facilidades para las excedencias sin sueldo, con facilidad de reingreso y con provisión inmediata de las vacantes, medio el más seguro de evitar el abandono de las Escuelas y el sinnúmero de reclamaciones, instancias, expedientes y fugios con que podría prolongarse una situación irregular, con notorio perjuicio de la enseñanza.

Se introducen también justas y equitativas reformas en los expedientes gubernativos, y se limita a dos años el tiempo de servicio para solicitar sustitución, suprimiendo toda limitación a los ciegos y locos.

Recógese también una general aspiración de la clase, disponiéndose que ningún Maestro, en caso de jubilación, cese en su labor activo hasta estar clasificado en el pasivo que le corresponda.

En cuanto a las llamadas retribuciones, se da un plazo para solicitarla, y, una vez terminado, se declaran caducados todos los derechos.

Tal es en resumen el conjunto de disposiciones que tienden a desarrollar con un criterio de justicia los derechos del Magisterio público, como carrera del Estado, bajo la denominación sintética de

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 12 de abril de 1917.—SEÑOR:
A L. R. P. de V. M., *Julio Burell.*

REAL DECRETO

Conformándose con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en aprobar el adjunto Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Dado en Palacio a doce de abril de mil novecientos diecisiete.—ALFONSO.—
El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.—*Julio Burell.*

Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

CAPITULO PRIMERO

Ingreso en el Magisterio nacional.

Artículo 1.º El ingreso en el Magisterio nacional se verificará por dos medios únicos:

La oposición y el concurso de interinos.

Art. 2.º Los sueldos de 1.000 pesetas vacantes directamente o por resultas en el Escalafón del Magisterio se distribuirán del modo siguiente:

Un 75 por 100 a la oposición y un 25 por 100 al concurso de interinos.

Art. 3.º Las plazas de nueva creación se proveerán siempre por oposición, sin que sean computables a los efectos proporcionales establecidos en el artículo anterior.

Art. 4.º La determinación de los sueldos que hayan de proveerse en cada provincia se hará teniendo en cuenta el número de vacantes ocurridas en cada una y el de Escuelas desiertas en el último concurso general de traslado.

CAPITULO II

Oposición.

Art. 5.º Las convocatorias a oposiciones de ingreso en el Magisterio nacional se tramitarán por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, comprendiendo en el anuncio doble número de plazas que el de los sueldos que hubieren vacado durante el año anterior en la provincia correspondientes a dicho turno.

Art. 6.º No se convocarán oposiciones en época determinada sino sólo cuando

quede pendiente de colocación un tercio de los opositores aprobados con derecho a plaza o si a la publicación de este Estatuto no los hubiere.

Art. 7.º A los efectos expresados en el artículo anterior, las Secciones administrativas acudirán a la Dirección general cuando sea procedente, pidiendo autorización para tramitar la convocatoria, y una vez concedida aquélla se enviará el correspondiente anuncio a la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes.

Estas habrán de presentarse en la Sección administrativa de la provincia, en donde se facilitarán recibo del documento, sin que sea necesario que haga entrega de él personalmente el solicitante.

Art. 8.º Para tomar parte en las oposiciones son precisos los requisitos siguientes:

1.º Ser español, tener más de veintiún años cumplidos a la fecha de comenzar los ejercicios y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos; y

2.º Poseer el título de Maestro o a lo menos haber aprobado los estudios correspondientes.

La posesión del título o el haber abonado los derechos correspondientes será condición indispensable para la toma de posesión.

Art. 9.º Las oposiciones se celebrarán en las capitales de provincia.

Los Tribunales serán dos, uno para Maestros y otro para Maestras, y se compondrán cada uno de ellos de un Catedrático del Instituto de segunda enseñanza, un Profesor o Profesora de la Escuela Normal, un Sacerdote y dos Maestros o Maestras nacionales, uno de ellos de la capital de la provincia, que hayan de ingresado por oposición y tengan, siendo posible categoría superior a la de las plazas anunciadas. En el caso de que el Profesor o Profesora de Normal ejerzan la Dirección de la Escuela respectiva ocuparán la presidencia. En otro caso corresponderá ésta al Catedrático, y si éste fuera Director del Instituto, presidirá desde luego, aun asistiendo al Tribunal cualquier Jefe de las Normales.

Art. 10. La designación de Tribunales se hará de este modo: los Claustros de los Institutos y Escuelas Normales elegirán, por mayoría, sus Vocales correspondientes, y los demás Vocales serán nombrados de Real orden o con delegación del Ministro por la Dirección general de Primera enseñanza.

Art. 11. El cargo de Juez es obligatorio para quienes desempeñen funciones públicas retribuidas, salvo caso de imposibilidad física, plenamente demostrada mediante certificado de tres Médicos o

cuando haya motivo probado de recusación de los que establece el derecho común.

Art. 12. Cuando un Juez renuncie por causa justificada, será reemplazado por el que le siga en la lista correspondiente. A este efecto y al de toda suplencia, serán dobles la propuestas y nombramientos hechos por el Ministerio.

La Dirección general cuidará de dar cuantas instrucciones sean necesarias para la mejor eficacia y rapidez del servicio.

Art. 13. Terminado el plazo de la convocatoria se publicará la relación de aspirantes en la «Gaceta de Madrid», dando un plazo de quince días para las reclamaciones y recusaciones. Dentro de este mismo plazo podrán los Jueces justificar su imposibilidad para formar parte del Tribunal.

Pasados los quince días, la Sección administrativa resolverá las instancias presentadas, elevará las recusaciones y renunciaciones a la Dirección general para que ésta sustituya a los Jueces que sean precisos pidiendo nuevos nombres a los Centros respectivos y una vez recibidas las órdenes pasará todos los documentos al Presidente del Tribunal. En el caso de que no se constituyan éstos por falta de los nuevamente nombrados o de los suplentes, la oposición se hará ante el Claustro pleno de la Normal, dictándose entonces las instrucciones oportunas.

Art. 14. El Presidente está obligado a convocar a los ejercicios de la oposición dentro de los quince días siguientes a la recepción del expediente de oposiciones, enviando el correspondiente anuncio a la «Gaceta de Madrid», y convocando a los demás Jueces para tres días antes del señalado para el principio de los ejercicios.

Art. 15. En la reunión previa, a la que se refiere el artículo anterior, se constituirá el Tribunal y se redactará el Cuestionario que versará sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas Normales.

La no asistencia a dicha reunión hará incurrir a los Jueces en la pena de suspensión provisional de la mitad del sueldo, que será definitiva por quince días, si no acreditan causa legítima, a juicio del Rectorado.

Art. 16. Los opositores deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos del Tribunal, so pena de exclusión de los ejercicios.

Esta exclusión será declarada por el Presidente a la media hora de haber incurrido el opositor en la falta.

Sólo en los ejercicios orales podrán admitirse alegaciones de imposibilidad legítima para concurrir, y en caso de

concederlas con fundamento probado, el Tribunal podrá aplazar la actuación del opositor a quien afecte la imposibilidad para el último lugar, sin que pueda suspender el curso de los ejercicios.

Art. 17. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Estatuto; pero la protesta habrá de formularse por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

El Tribunal informará lo procedente y unirá la protesta al expediente de las oposiciones.

Art. 18. Los ejercicios de oposición serán tres: uno práctico, otro escrito y otro oral, que se celebrarán por el mismo orden indicado.

Los opositores serán llamados por orden alfabético de los apellidos.

Art. 19. El ejercicio práctico se verificará ante los niños de la Escuela nacional que sirve el Maestro de la capital, Vocal del Tribunal.

Consistirá en explicar, durante quince minutos, como máximo, una lección sacada a la suerte de los programas que el Maestro tenga establecidos, y en realizar, durante otros quince, una explicación de trabajos manuales o lecciones de cosas, elegidos libremente por el opositor.

Art. 20. El ejercicio escrito comprenderá cinco partes distintas:

1.^a Un ejercicio gráfico de Caligrafía y Dibujo.

2.^a Resolución de dos problemas de Aritmética y Geometría, sacados a la suerte de entre 20 o más que habrá designado al Tribunal.

3.^a Redactar un trabajo sobre didáctica pedagógica, sacado a la suerte de entre 20 o más propuestos por el Tribunal.

4.^a Contestar por escrito a un tema del cuestionario redactado para el ejercicio oral en su parte correspondiente a la Sección de Letras, sacado a la suerte por uno de los opositores; y

5.^a Contestar en la misma forma un tema de la Sección de Ciencias del mismo Cuestionario.

Art. 21. Los problemas de Matemáticas y los temas de Didáctica pedagógica serán designados por el Tribunal en el mismo día en que haya de verificarse el ejercicio.

Art. 22. Cada una de las cinco partes de que consta el ejercicio escrito se realizará en días sucesivos y distintos, simultáneamente por todos los opositores, dándose un plazo de tres horas para llevar a efecto cada uno.

Art. 23. El ejercicio oral comprenderá tres partes:

1.^a Lectura de un capítulo y análisis gramatical de un párrafo que el Tribunal designe.

2.^a Traducción de un trozo en cualquier idioma extranjero, a elección del opositor, de un libro que el Tribunal designe; y

3.^a Contestar, por espacio de una hora, a tres temas del Cuestionario designado por la suerte.

Las tres partes del ejercicio se realizarán en un mismo día por el opositor.

Art. 24. En las oposiciones a plazas de Maestras habrá un ejercicio de Labores, realizado simultáneamente por todas las opositoras, en tiempo y forma que disponga el Tribunal.

La realización de este ejercicio no podrá durar más de tres días para todas las opositoras.

Art. 25. Los ejercicios orales y prácticos serán públicos, y los escritos estarán en todo momento, después de calificados, a disposición de quien quiera examinarlos, y deberán incorporarse al expediente de la oposición.

Art. 26. Los ejercicios escritos se harán en papel rubricado por el Presidente y Secretario del Tribunal. Cada escrito será firmado por su autor, y además por el opositor que le preceda y por el que le siga en la lista correspondiente. El Tribunal asegurará una incomunicación completa entre los opositores, estando presente durante la realización de los escritos y labores, en su caso, la mayoría de aquél.

Art. 27. Todos los ejercicios son de exclusión, y serán calificados por puntos por cada uno de los Jueces del Tribunal, precisándose un total de veinte para la aprobación, y siendo nueve el máximo que puede conceder cada Juez por cada una de las partes en que los ejercicios se subdividen.

Art. 28. Al final de cada ejercicio se hará pública la lista de los aprobados con el número de puntos obtenidos, y en las actas de las sesiones se consignará la puntuación concedida por cada Juez.

Art. 29. Se considerarán como no aprobados en el último ejercicio los opositores que no sean propuestos para plaza, y no se hará mención alguna de méritos relativos en las actas ni de nada que no se dirija a la propuesta estricta.

Art. 30. Todo empate en las votaciones será decidido por el voto del Presidente del Tribunal.

Art. 31. En ningún caso podrán hacerse agregaciones de plazas en las oposiciones, pudiendo proveerse sólo las comprendidas en el anuncio.

Art. 32. Los Tribunales de oposiciones a ingreso en el Magisterio nacional percibirán, por partes iguales, en con-

ceptos de dietas, una cantidad fija equivalente de la suma de 10 pesetas por cada uno de los aspirantes que actúen en el primer ejercicio.

Art. 33. Al día siguiente de aquel en que terminen los ejercicios serán convocados los opositores que figuren en las listas de propuestos para plazas expuestas al público, a fin de que procedan a la elección de Escuelas por el orden de la propuesta, si hubiere vacantes en dicha fecha.

Art. 34. Los demás opositores formarán las listas de aspirantes con derecho a ingreso y cubrirán por el orden de las propuestas las vacantes que ocurran en lo sucesivo en la provincia correspondientes al turno de oposición.

CAPITULO III

Concurso de interinos.

Art. 35. Las Escuelas correspondientes al concurso de interinos serán designadas de entre las vacantes de poblaciones de menor número de habitantes de cada distrito universitario. A este efecto, una vez resuelto cada concurso general de traslado, la Dirección general de Primera enseñanza dividirá las Escuelas de ciertas en dos grupos: uno que comprenda el 75 por 100 de las vacantes correspondientes a las localidades de mayor población de derecho, y otro 25 por 100 a los restantes.

Art. 36. El 25 por 100 correspondiente al concurso de interinos será anunciado por las Secciones administrativas a que pertenezcan las Escuelas vacantes, las cuales darán un término de quince días para presentación de instancias.

Art. 37. Podrán presentarse a estos concursos todos los Maestros que tengan prestados servicios interinos con nombramiento expedido por Autoridad competente, y estén en posesión, a o menos, del título elemental, sea cual fuere la fecha de su nombramiento.

Art. 38. Tendrán preferencia en dicho concurso los Maestros que figuren en las relaciones publicadas por la Dirección general, y después de aquéllos serán clasificados todos los demás Maestros con servicios interinos, con arreglo a cómputo de los prestados hasta el momento de publicarse la convocatoria.

Art. 39. Las Secciones administrativas resolverán estos concursos en el término de quince días, a contar del último hábil para la presentación de instancias.

Art. 40. La aceptación de plazas por los concursantes es obligatoria, sin que puedan admitirse renunciaciones por causa alguna.

Art. 41. Publicada la resolución pro-

visional del concurso por la Sección administrativa, los concursantes tendrán ocho días para presentación de reclamaciones contra aquélla. En el mismo plazo podrán manifestar los interesados, en caso de duplicidad de nombramientos por designación para plaza en otra provincia, si optan por la Escuela obtenida o la renuncian para aceptar la de provincia distinta, corriéndose en este caso las propuestas.

Art. 42. En el término de ocho días, a contar del último hábil para la presentación de reclamaciones, serán resueltas éstas por la Sección y publicada en la «Gaceta» la resolución definitiva del concurso.

Art. 43. Contra esta resolución sólo será procedente el recurso de alzada ante la Dirección general de Primera enseñanza. Las instancias habrán de presentarse en el término de cinco días en la misma Sección, que las elevará conjuntamente y con su informe.

Art. 44. Si hubiere Escuelas a las que no puedan afectar las reclamaciones presentadas, la Sección autorizará a los Maestros propuestos para la toma de posesión, quedando el resto en suspenso hasta la resolución de la Dirección general, que pondrá término en este asunto a la vía gubernativa.

CAPITULO IV

Ascensos.

Art. 45. Los ascensos del Magisterio nacional se ajustarán a dos turnos: el de antigüedad y el de oposición. El primero comprenderá todas las categorías de Escalafón, y el segundo sólo las de 3.000 a 2.000 pesetas.

Art. 46. Se destinará a la oposición la mitad de las vacantes absolutas que ocurran en las mencionadas categorías. Las vacantes por resultas se darán siempre a la antigüedad.

Art. 47. En estas oposiciones se proveerán sueldos y no Escuelas, con la excepción establecida en el artículo 66 de este Estatuto.

Los Maestros que obtengan los primeros números de la propuesta podrán optar por continuar en la Escuela que sirven u ocupar, por orden de aquélla, las vacantes de Madrid y Barcelona que hayan quedado reservadas a la oposición restringida.

Art. 48. Para tomar parte en las oposiciones a plazas de 3.000 pesetas será condición precisa llevar tres años de servicios en las categorías de 2.000 ó 2.500.

Art. 49. Las oposiciones a mejora de categoría en el Escalafón se celebrarán en Madrid todos los años, comenzando

en la segunda decena del mes de julio. La convocatoria se publicará por la Dirección general en el mes de abril, comprendiendo igual número de plazas que el de las que hubieren quedado vacantes en las categorías correspondientes hasta 31 de marzo anterior. En las primeras oposiciones que se convoquen después de la vigencia de este Estatuto se anunciará un tercio más de las vacantes existentes, a fin de que puedan formarse listas de aspirantes con derecho a plaza.

Art. 50. El solo hecho de no convocar a los opositores en la época citada supondrá la renuncia tácita del Presidente del Tribunal, que será sustituido por el suplente.

Art. 51. No podrán suspenderse los ejercicios por causa alguna, por un plazo mayor de ocho días.

Art. 52. Los ejercicios de oposición serán dos: uno teórico y otro práctico. El teórico consistirá en contestar por escrito a tres puntos sacados a la suerte de los que constituyan el Cuestionario dado por el Tribunal, uno de Letras, otro de Ciencias y otro de Pedagogía, y en traducir y analizar por escrito y sin auxilio de diccionario un capítulo de un libro designado por el Tribunal y escrito en cualquier idioma extranjero. La elección de idioma es potestativa en el opositor.

Art. 53. El ejercicio práctico consistirá en dar una clase de media hora en las Escuelas de Madrid y en explicar una lección a un niño anormal o retrasado.

Art. 54. Las oposiciones para todas las vacantes de cada sexo se verificarán ante un solo Tribunal. Terminados los ejercicios, éste hará por separado la clasificación de los opositores que reúnan las condiciones señaladas para ocupar las vacantes de cada categoría.

Art. 55. Si resultare desierta alguna de las vacantes existentes, anunciadas a la oposición, se proveerá por antigüedad en corrida de escala.

Art. 56. El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones se constituirá del modo siguiente: un Consejero de Instrucción pública, Presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza; un Maestro o Maestra nacional y un sacerdote.

La designación de Presidente se hará mediante propuesta del Consejo de Instrucción pública; los Vocales serán igualmente propuestos por la Escuela Superior del Magisterio.

El Vocal-sacerdote será el Profesor de Religión de dicha Escuela, y le sucederán, por orden de antigüedad, los Profesores de Religión de los Institutos de segunda

enseñanza y de las Escuelas Normales de Madrid.

Los nombramientos se autorizarán por el Ministro, siempre que los propuestos obtengan su aprobación.

Art. 57. Los Tribunales de oposición a mejora de categoría percibirán en concepto de dietas una cantidad fija equivalente a 25 pesetas por opositor que actúe en el primer ejercicio. De ella se separará un 5 por 100 para el Presidente, y el resto se distribuirá por igual entre los cinco Vocales.

Aparte se abonarán los gastos de viaje a los Vocales que tengan su residencia fuera de la Corte.

Art. 58. Terminados los ejercicios, el Tribunal remitirá al Ministerio las propuestas de aspirantes con derecho a ascenso, y aprobadas por Real orden se procederá a tanto haya lugar en relación con las vacantes.

Art. 59. Tan pronto como ocurra una vacante, la Sección administrativa correspondiente dará cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza para todos los efectos del Escalafón general. Las vacantes se adjudicarán al turno que corresponda, ascendiendo al Maestro que ocupe mejor número en el Escalafón, si hubiere de darse a la antigüedad, y al primer aspirante con derecho a ascenso, si corresponde a la oposición.

Art. 60. La plaza de Director de la Escuela Modelo de párvulos, agregada a la Normal de Madrid, dejando a salvo la situación y derechos del actual Director, queda incorporada al Escalafón general del Magisterio, y en caso de vacante se proveerá mediante propuesta en lista de tres candidatos, que podrán ser Maestros o Maestras, hecha independientemente por el Consejo de Instrucción pública, la Escuela Superior del Magisterio y el Museo Pedagógico. Los candidatos figurarán, necesariamente, en alguna de las tres primeras categorías del Escalafón general. El Ministro elegirá uno de los candidatos propuestos, y el nombramiento, con el informe y hoja de servicios, se publicará en la «Gaceta de Madrid».

CAPITULO V

Concursillos.

Art. 61. Las Escuelas se proveerán por concursillo del modo siguiente, siempre que haya más de una de cada sexo en la población; los Secretarios de las Juntas locales de Primera enseñanza están obligados a dar parte de la vacante, dentro de los tres días siguientes a aquél en que ocurriera, a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el plazo de otros tres, la anunciarán en

el «Boletín Oficial» de la provincia, dando quince días para la presentación de instancias. La Sección tramitará el concursillo en el término de tres días, a contar de aquel en que termine este último plazo.

Art. 62. El orden de preferencia en los concursillos será el siguiente:

1.º Directores de Escuelas graduadas y Maestros de Escuelas unitarias, guardando entre sí el orden de antigüedad en la localidad de destino, y en caso de ser igual aquélla, el del Escalafón.

2.º Maestros de Sección y Auxiliares por el mismo orden.

Art. 63. No podrán tomar parte en los concursillos ni los Maestros de Beneficencia ni los de Escuelas voluntarias o de Patronato.

Art. 64. Las resultas de los concursillos no serán de nuevo anunciadas por este medio, sino que serán provistas por concurso general de traslado o por los medios de excepción establecidos por este Estatuto. Las desiertas en concursillo irán también al concurso de traslado.

CAPITULO VI

Concurso general de traslado.

Art. 65. Las Escuelas nacionales que resulten vacantes después de resueltos los concursillos locales, y en general las que no puedan ser objeto de tal medio de provisión se anunciarán al concurso general de traslado.

Art. 66. Se exceptúan de esta regla las Escuelas de Madrid y Barcelona, de las cuales sólo se anunciará un 50 por 100 al concurso general de traslado, reservándose el otro 50 por 100 para que puedan ser ocupadas fuera de concurso por los Maestros que obtengan las primeras plazas en las oposiciones restringidas a 2.000 y más pesetas reglamentadas por el artículo 47 y siguientes de este Estatuto.

Art. 67. Este concurso se convocará por la Dirección general de Primera enseñanza todos los años durante el mes de octubre, y comprenderá todas las Escuelas Secciones y Auxiliares vacantes en 30 de septiembre.

Art. 68. Las que aún estén pendientes de anuncio a concursillo se incluirán en la convocatoria con una nota en la que se haga constar así.

Art. 69. A tal fin, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, antes del día 10 del citado mes de octubre, elevarán a la Dirección general una relación de vacantes, por orden alfabético de Ayuntamientos, en la que se especifique de un modo claro el lugar de la vacante, número de la Escuela a que pertenezca, si lo tiene, calle de su emplazamiento,

clase de la plaza y cuantas noticias sean necesarias para que los Maestros puedan conocer la vacante solicitada.

Art. 70. El anuncio del concurso general de traslado tendrá carácter provisional, dando un plazo de quince días para que puedan formular reclamaciones los Maestros interesados y las Secciones administrativas de Primera enseñanza den cuenta de los errores observados, cuidando las de Canarias y Gran Canaria de cumplir este deber telegráficamente.

Art. 71. Transcurrido dicho plazo de quince días y estudiadas las reclamaciones y observaciones recibidas, la Dirección general publicará una orden, en la que se hagan constar las modificaciones acordadas y se ratifique, en general, el anuncio de las demás plazas que no sean objeto de rectificación.

Art. 72. Para tomar parte en el concurso general de traslado será preciso pertenecer al Escalafón del Magisterio, sirviendo en propiedad y en activo Escuelas nacionales de sostenimiento del Estado o en las de Beneficencia, no tener sesenta y nueve años de edad y no haber obtenido permuta durante el año anterior a la convocatoria.

Art. 73. La sola presentación de su instancia por los Maestros supone el compromiso de aceptar la Escuela o plaza que le corresponda, es decir, que durante la tramitación del concurso ni una vez resuelto provisional ni definitivamente podrán admitirse renunciaciones, sea cual fuere el fundamento que se alegue, ni reconocer derecho alguno que pretenda basarse en errores ni postergaciones.

Art. 74. Para obtener Regencias de Escuelas prácticas anexas a las Normales o Direcciones de graduadas, será condición preferente poseer el título Normal o su equivalente del plan de 1901; pero a falta de aspirantes con dichos títulos podrán ser nombrados los que posean el de Maestro Superior o nacional.

Art. 75. El orden que habrá de seguirse en las propuestas, y que determinará la única preferencia del concurso será el del Escalafón general del Magisterio, con las modificaciones acordadas por Real orden en su parte provisional.

Art. 76. Los Maestros consortes conservarán el derecho a tener por renunciadas las Escuelas que les correspondan en el caso de no coincidir en una misma localidad; pero para ello será preciso que aleguen tal condición y la justifiquen con partida de matrimonio legalizada. En otro caso estarán obligados a admitir la Escuela que les corresponda. No podrá aplicarse la condición de consorte sólo a determinado grupo de las vacantes solicitadas.

El haber obtenido Escuelas por concurso, mediante la alegación de consorte, será bastante para privar a los Maestros de ejercicio del derecho concedido por el artículo 96 de este Estatuto.

Art. 77. A partir de la fecha de publicación de la orden definitiva a que se refiere el artículo 71, podrán presentarse por los Maestros instancias en las Secciones administrativas a que corresponda la Escuela que sirven, durante un plazo improporrogable de veinte días.

Art. 78. Dichas instancias, redactadas de un modo claro y conciso, llevarán en su margen izquierdo a categoría y número general del interesado en el Escalafón, y a continuación, numeradas, todas las vacantes solicitadas, especificándose la provincia a que pertenezcan y colocadas por orden de preferencia.

Art. 80. No se admitirá ninguna petición con carácter condicional, y si alguna se presentase se tendrá por excusado del concurso el que la hubiere formulado.

Art. 81. Expirado el término de la convocatoria, las Secciones administrativas agruparán las instancias recibidas, relacionándolas por orden del Escalafón, con expresión de la categoría y número de cada solicitante, y colocando al final de la lista a los que no figuren en aquél, por el orden establecido y con todos los datos que hayan de servir de base para su futura inclusión. Sólo estos últimos tendrán que presentar hoja de servicios con la solicitud.

Art. 82. Recibidas todas las instancias en la Dirección general de Primera enseñanza, ésta publicará en la «Gaceta de Madrid» una Orden en la que se haga constar la fecha de recepción del expediente de cada una de las provincias.

Art. 83. La Dirección general, en vista de los anuncios del concurso y de las peticiones recibidas, y ateniéndose a lo preceptuado en este Estatuto, procederá a formular las propuestas provisionales en el plazo de tres meses, remitiéndolas seguidamente a la «Gaceta de Madrid».

Art. 84. Los Maestros comprendidos en el concurso podrán formular reclamaciones en el término de quince días, a contar desde la publicación de su nombre en la «Gaceta».

Art. 85. Las reclamaciones se referirán solamente a la adjudicación de vacantes determinadas, y sólo podrán fundarse en el mejor número ocupado en el Escalafón o en reconocimiento de derechos obtenidos por Real orden, con posterioridad a la publicación del último. Se exceptúan de esta regla los Maestros que no figuren en dicho Escalafón.

Art. 86. Tales reclamaciones se presen-

tarán en las Secciones administrativas de Primera enseñanza, y éstas, en el término de cinco días, a partir del fin del plazo, las elevarán, informadas y relacionadas, al Ministerio.

Art. 87. La resolución de las reclamaciones presentadas se verificará por Real orden y tendrá carácter definitivo, formando parte de ella a ratificación de los nombramientos de la provisional que no hayan sido objeto de la reclamación.

Art. 88. Los Maestros nombrados en virtud de concurso general de traslado, se posesionarán de hecho y de derecho de sus nuevas Escuelas en 1.º de septiembre, y la posesión llevará consigo el cese en la Escuela anterior, sin necesidad de presentación de título para éste.

Al comenzar las vacaciones caniculares podrán hacer entrega los Maestros de las Escuelas a las Juntas locales, sin que esta entrega suponga su cese.

Art. 89. Todas las resultas de un concurso general de traslado o sus equivalentes, en caso de haber sido otorgadas por otro medio legal, serán anunciadas en el concurso siguiente.

CAPITULO VII

Reingreso e ingreso por asimilación.

Art. 90. Tendrán derecho a obtener Escuelas nacionales por este medio los Maestros siguientes:

1.º Los que hayan cumplido un año de excedencia con arreglo a las prescripciones de este Estatuto.

2.º Los que estuvieren con licencia ilimitada a la fecha de su publicación.

3.º Los que reúnan las condiciones exigidas por el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y disposiciones complementarias.

4.º Los Maestros de Navarra y los de Escuelas de Patronato obtenidas por los medios de las nacionales o que sirvieran éstas antes en propiedad y los que en estas últimas condiciones sirvieran Escuelas en Marruecos o posesiones de Guinea.

5.º Los Maestros a quienes se gradúen sus Escuelas sin tener condiciones para ocupar su dirección; los que dejen de tener la condición de unitarios por agrupación de varias Escuelas en una graduada, o aquéllos a quienes se suprima la Escuela o plaza que sirvan.

6.º Los separados del servicio en las condiciones prevenidas por el núm. 7.º del artículo 127 de este Estatuto, o los que hayan cumplido la pena impuesta.

7.º Los que hayan dejado la enseñanza por cualquier causa y tengan derecho a volver a ella en plazas de inferior dotación.

8.º Los Inspectores de Primera enseñanza ingresados por oposición o como alumnos de la Escuela Superior del Magisterio y los demás Inspectores que actualmente desempeñen su cargo en propiedad y tengan reconocido el derecho al reingreso.

9.º Los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza ingresados por oposición y procedentes de Escuelas nacionales.

10. Los Oficiales de las mismas Secciones que hubieran prestado con anterioridad servicios en Escuelas nacionales obtenidas por oposición.

Art. 91. Los comprendidos en los seis primeros números obtendrán derecho a plazas del Escalafón de su categoría como Maestros nacionales. Los del número 7.º, sólo plazas de 1.000 pesetas. Los del 8.º y 9.º, plazas inferiores en un grado a las que disfrutaban como Inspectores o Jefes, y los del 10, superiores en una categoría a la última que sirvieran como Maestros.

No podrán hacerse excepciones de esta regla, y desde luego el derecho concedido lo será con sujeción al artículo 95 de este Estatuto.

Art. 92. Todos ellos podrán solicitar de la Sección administrativa a que pertenezca la última Escuela que sirvieron como Maestros nacionales, con exclusión de otra alguna, fuera de concurso Escuelas del grupo inferior al de las que hubiesen servido últimamente.

Art. 93. Si la última servida fuese Auxiliaría o Sección, solo podrán volver a plazas de esta clase.

Para los Maestros de Navarra servirá de base la Escuela que ocupen en el momento de pedir el reingreso, y para los Inspectores o Jefes de Sección la población donde presten servicios.

Art. 94. A los efectos del artículo anterior, las poblaciones se dividirán en los grupos siguientes:

- 1.º De menos de 1.000 habitantes.
- 2.º De 1.000 a 2.000.
- 3.º De 2.000 a 3.000.
- 4.º De 3.000 a 5.000.
- 5.º De 5.000 a 10.000.
- 6.º De 10.000 a 20.000.
- 7.º De 20.000 a 40.000.
- 8.º De 40.000 a 100.000.
- 9.º De 100.000 a 500.000; y
- 10.º De más de 500.000.

Art. 95. Los Maestros que obtengan Escuelas por este medio ocuparán las primeras vacantes de su categoría que ocurran en el Escalafón a partir de la fecha de recepción de su instancia, disfrutando, en comisión, plaza de 1.000 pesetas hasta que haya vacante en la categoría correspondiente, y figurando.

desde luego, en el Escalafón con el número a que tengan derecho. En las categorías superiores a 2.000 pesetas sólo podrá obtenerse por este medio una de cada dos vacantes.

CAPITULO VIII

Maestros consortes.

Art. 96. Los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas nacionales podrán solicitar de la Dirección general por una sola vez, si no hubieran hecho uso de tal derecho, fuera de concurso, Escuelas de las localidades donde esté destinado su cónyuge, siempre que este desempeñe en propiedad plaza de Maestro nacional, Profesor de cualquier Centro oficial, que figure con el sueldo en el presupuesto de Instrucción pública, Inspector de Primera enseñanza o funcionario de las Secciones administrativas o del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. También disfrutarán de tal derecho, si el cónyuge a la fecha de su petición lleva desempeñando en propiedad durante más de dos años consecutivos cualquier otro destino de plantilla con sueldo especialmente consignado para el cargo en el presupuesto general del Estado, o más de cuatro, destino que figuren en los provinciales, aprobados por el Ministerio de la Gobernación. El sueldo de los cónyuges no Maestros habrá de ser superior al del Maestro solicitante.

Art. 97. En las poblaciones en que haya más de una Escuela sólo podrá pedirse por el medio expresado en el artículo anterior una de cada dos vacantes que ocurran, y en las de más de 20.000 habitantes, sólo una de cada tres. En las localidades donde existan Secciones de graduada, también éstas podrán pedirse por el derecho de consorte, y en la proporción establecida en este artículo.

Art. 98. Las instancias que tengan por objeto solicitar fuera de concurso Escuelas como consorte, habrán de ser presentadas en las Secciones administrativas a que la vacante pertenezca, en el término de quince días de ocurrir aquélla, y las Secciones las elevarán a la Dirección general en los cinco días siguientes al de dicho plazo con su informe.

Dichas instancias irán acompañadas de partida de matrimonio legalizada y hoja de servicios del cónyuge, y si éste fuere funcionario que percibiera haberes de presupuestos provinciales, se acompañará también una certificación de la Diputación, visada y aprobada por el Gobernador de la provincia.

Art. 99. Una vez expirado el término de recepción de instancias para cada vacante, procederá la Dirección general a

hacer los nombramientos, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

1.º Consortes de Maestros nacionales, guardando entre los solicitantes el orden del Escalafón.

2.º Consortes de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública y de las Secciones administrativas, Inspectores y Profesores de Centros oficiales, guardando entre sí el mismo orden expresado en el número anterior; y

3.º Consortes de otros funcionarios.

Art. 100. No podrán reconocerse derechos para vacantes futuras, siendo precisa petición concreta para cada una de las que ocurran, que puedan ser provistas por dicho medio.

Art. 101. Los concursillos con sus resultados, no obstarán a la preferencia que, en todo caso y por motivos de carácter moral, lleva consigo el procedimiento de atracción establecido por los anteriores artículos, y así entenderán los interesados en aquéllos que dicha preferencia es una limitación que han de tener en cuenta al formular solicitudes. Para cualquier caso de carácter excepcional no definido en las anteriores reglas, habrá de informar en pleno el Consejo de Instrucción pública.

CAPITULO IX

Permutas.

Art. 102. Las permutas entre los Maestros de las Escuelas nacionales serán tratadas por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, oyendo a las respectivas Juntas locales y provinciales, y podrán autorizarse por la Dirección general siempre que los solicitantes reúnan las condiciones siguientes:

1.ª No haber cumplido cincuenta y ocho años de edad.

2.ª Desempeñar en propiedad y en activo Escuelas nacionales sostenidas por el Estado.

3.ª No tener solicitada Escuela por ningún otro medio legal, y renunciar a las que pudieren corresponderle durante un año, a partir de la concesión de la permuta.

4.ª No haber obtenido Escuela por permuta más de tres veces, ni durante los tres años anteriores a la solicitud.

5.ª Llevar un año de servicios en la Escuela desde la que se solicita; y

6.ª Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de seis categorías del Escalafón general.

Art. 103. Los expedientes de permuta constarán de instancia de los interesados e informe de las Secciones administrativas, que acrediten las condiciones exigidas en el artículo anterior. Serán pre-

sentadas en la Sección administrativa a que pertenezca el de más categoría o mejor número, y ésta la remitirá a la del otro, la cual, a su vez, los elevará a la Dirección general, absteniéndose de formular expedientes separados.

CAPITULO X

Provisión interina de las Escuelas nacionales.

Art. 104. La provisión interina de las Escuelas nacionales se verificará por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, recayendo los nombramientos en los opositores aprobados con derecho a ingreso, e interinos con servicios anteriores.

Art. 105. A tal efecto, los Tribunales de oposiciones a 1.000 pesetas, cuando termine la elección de Escuelas por los aspirantes comprendidos en el número de las vacantes, formarán con los demás una relación en la que se especifique cuáles desean interinidades, sin distinción de plazas, y cuáles quieren servir sólo en la capital y en poblaciones de más de 20.000 habitantes. Estas relaciones, que conservarán el orden de mérito deducido de la calificación general, se remitirán por el mismo Tribunal a las Secciones administrativas de Primera enseñanza, teniendo en cuenta que la aceptación de uno u otro derecho por los opositores, si fuera rechazada, implicará la renuncia a toda vacante en propiedad.

Dichas listas se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Art. 106. Asimismo todos los Maestros interinos con nombramiento anterior a la vigencia de este Estatuto, tendrán el derecho y el deber de desempeñar interinamente Escuelas nacionales, imponiéndoles igual sanción que a los aspirantes mencionados en el anterior artículo si desatendieran las obligaciones establecidas.

Las Secciones de Primera enseñanza, remitirán a la «Gaceta» relaciones de los Maestros que hayan perdido derecho a obtener Escuelas en propiedad.

Art. 107. Tan pronto como ocurra una o varias vacantes de la misma fecha en poblaciones de más de 20.000 habitantes, serán nombrados para ellas por las Secciones el opositor u opositores aprobados con derecho a ingreso que tengan mejor número en la lista a que se refiere el artículo 105.

La aceptación de plaza es obligatoria para todos ellos.

Art. 108. Para las interinidades en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, que no sean capitales de provincia, se se-

guirá igual procedimiento, sin otra diferencia que la de admitir para el nombramiento, no sólo a los opositores, que tendrán preferencia, sino también a los Maestros que hayan prestado con anterioridad servicios interinos. La preferencia entre éstos será la determinada para obtener Escuelas en propiedad.

En el caso de no concurrir aspirantes, la Sección nombrará a opositor primero que no hiciera limitación de localidades, y si no hubiere ninguno, al interino correspondiente a otra provincia, que determine la Dirección general.

Para ello, toda instancia solicitando interinamente una Escuela contendrá el compromiso de servir, de no obtener aquella, la que corresponda en el caso expresado en el párrafo anterior.

La no aceptación de plaza llevará consigo la pérdida de los derechos a obtenerlas en propiedad.

Art. 109. Todos los servicios interinos prestados por los Maestros serán de abono para los concursos de ingreso en propiedad.

A los opositores aprobados les serán abonados los servicios interinos como si fueran prestados en propiedad a los efectos del Escalafón.

Art. 110. Una vez terminada la colocación en propiedad de los interinos con derecho a plaza, según las prescripciones de este Estatuto, la provisión de interinidades en las poblaciones de menos de 20.000 habitantes, y en todas, a falta de opositores, pasará a ser de competencia de los Directores de las Escuelas Normales, quienes, oyendo a los Claustros, pondrán a la Dirección general el nombre de los alumnos más aventajados que terminen su carrera y lo hayan solicitado. En este caso se enviarán a la Dirección general de Primera enseñanza cuantos documentos deban tener relación con la propuesta.

Art. 111. A este efecto, los alumnos normalistas, al acabar sus estudios, solicitarán, si lo estimaren conveniente, formar parte de las listas de aspirantes a interinidades, y una vez admitidos, la Inspección de Primera enseñanza de la provincia organizará un curso práctico de dos meses en las Escuelas nacionales de la capital. Terminado dicho curso, la Inspección y el Maestro o Maestros de la Escuela elegida certificarán acerca del resultado obtenido por el aspirante. Con vista de los antecedentes todos, que serán enviados en el plazo de cinco días a la Dirección general, resolverá ésta, sin ulterior recurso, acerca de la inclusión en la lista de interinidades.

Art. 112. Los Maestros comprendidos en los dos artículos anteriores tendrán de-

recho a obtener Escuelas en propiedad en las mismas condiciones establecidas para los actuales interinos.

CAPITULO XI

Licencias.

Art. 113. La tramitación y concesión de licencias por enfermo del Magisterio nacional se ajustará a lo prevenido en el artículo 43 de la ley de 21 de julio de 1878.

Art. 114. Los Maestros nacionales podrán disfrutar permisos sin pérdida de haberes para acudir a exámenes u oposiciones de todas clases. Estos permisos no podrán exceder de ocho días por cada uno de los ejercicios de oposición o por examen total de curso, en caso de ampliación de estudios.

Art. 115. En casos muy justificados, también podrán obtenerse permisos de cinco días, concedidos por las Juntas locales. Estos permisos habrán de concederse por escrito con la firma del Presidente de la Junta.

Art. 116. Para asuntos propios podrán obtenerse licencias de tres meses, sin sueldo y sin pérdida de Escuela, quedando ésta provista interinamente durante el período de la licencia.

Estas licencias habrán de ser concedidas por Real orden, no son prorrogables, y sólo podrán disfrutarse una vez cada cinco años.

Art. 117. Será condición precisa para concesión de todo permiso o licencia que la enseñanza quede perfectamente atendida.

Art. 118. Quedan suprimidas todas las licencias que no estén comprendidas en los artículos anteriores, y especialmente las ilimitadas.

CAPITULO XII

Excedencias.

Art. 119. Se establece el derecho de excedencia para todo el Magisterio nacional.

Art. 120. Los Maestros que soliciten y obtengan su excedencia, sin que para lograrla sea precisa justificación alguna ni tiempo determinado de servicios, perderán su Escuela y plaza, pero continuarán figurando en el Escalafón en el mismo lugar relativo que tuvieren al cesar, aunque sin número.

Art. 121. La excedencia voluntaria con derecho a reingreso no podrá durar menos de un año ni más de dos.

Art. 122. Los Maestros excedentes sólo podrán reingresar en el Magisterio por los medios establecidos en los artículos 90 y siguientes de este Estatuto.

CAPITULO XIII

Expedientes gubernativos.

Art. 123. Los Maestros que incurran en faltas graves serán sometidos a expedientes gubernativos por los Inspectores de Primera enseñanza, bien en virtud de denuncias de las Juntas locales, como resultado de visitas, o por orden de la Superioridad.

Art. 124. Cuando la causa de la formación de expedientes sea tan grave, a juicio de la Inspección, que haga peligrosa la continuación del Maestro en su cargo, aquélla propondrá a la Dirección general, con urgencia, que se le suspenda de empleo y medio sueldo, y se nombre un interino para su Escuela.

En ningún otro caso, la formación de expediente dará lugar a la suspensión de haberes al Maestro.

Art. 125. Se exceptúa del precepto anterior el caso de abandono de destino. Si el Maestro se ausentase sin permiso de las autoridades, no se posesionase al término de las vacaciones o dentro del plazo reglamentario después de su nombramiento, se le declarará de hecho incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta de la Inspección, y suspenso, a partir del día en que hubiere comenzado su ausencia de todos sus haberes.

Si en el término de un mes de la declaración de incurso en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública se reintegrase en su destino y pidiera la incoación de expediente gubernativo, se le volverá a incluir en nómina con el total de su haber.

No podrá incoarse el expediente ni abonarse haber al Maestro, sino previo reintegro en su destino.

Art. 126. Si el Maestro volviera a ausentarse durante la incoación del expediente, se declarará éste concluso, se le suspenderá de todo haber y se propondrá a la Superioridad su separación definitiva.

Art. 127. Las penas que pueden imponerse al Magisterio nacional son las siguientes:

- 1.^a Amonestación privada.
- 2.^a Amonestación pública.
- 3.^a Reprensión pública con nota en el expediente personal por tiempo superior a dos años.
- 4.^a Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días, con igual nota.
- 5.^a Suspensión de medio sueldo de uno a diez meses.
- 6.^a Pérdida de uno a cinco años en la categoría, y en la enseñanza, a los efectos del lugar en el Escalafón general del Ma-

gisterio y privación del ascenso durante igual tiempo.

7.^a Separación del servicio por un año, con pérdida de Escuela.

8.^a Separación definitiva del Magisterio.

Art. 128. La primera pena podrá ser impuesta por los Inspectores de Primera enseñanza, las segunda, tercera y cuarta por la Dirección general y las cuatro últimas por el Ministro de Instrucción pública.

Para todas ellas, excepto la primera, será preciso la formación de expediente gubernativo, y para las tres últimas informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 129. La Inspección y las Secciones administrativas de Primera enseñanza se abstendrán de retener haberes fuera de los casos previstos por la legislación; pero cuando exista notoria resistencia de los Maestros a cumplir órdenes de la Superioridad darán cuenta a la Dirección general del hecho, a fin de que ésta, sin carácter de pena, suspenda el pago de medio haber del interesado hasta que haya cesado la causa que la motivó.

Art. 130. Sólo podrán sobreseerse expedientes gubernativos por la Dirección general de Primera enseñanza y por el Ministerio.

Art. 131. Cuando un Maestro se haga incompatible con las autoridades y vecindario de un pueblo, la Junta local de Primera enseñanza se reunirá en pleno, acordando dar cuenta a la Inspección de Primera enseñanza. Esta, si el acuerdo fuera unánime, girará visita, en el término de un mes de la recepción de la denuncia, al pueblo, para la comprobación de los hechos, y si considerase perjudicial la continuación del Maestro en dicho pueblo a los intereses de aquél o de la enseñanza, propondrá a la Superioridad, después de oírle y de incoar el oportuno expediente, la declaración de incompatibilidad. Esta se acordará por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción pública, y sólo llevará consigo la obligación, por parte del Maestro, de pedir todas las Escuelas vacantes en la provincia que se anuncien en el primer concurso de traslado que se celebre. Sólo en el caso de no cumplir el Maestro esta obligación se le trasladará, en el mismo concurso, a la Escuela de mayor población de derecho que quede desierta en la provincia.

Art. 132. A los efectos determinados en el artículo anterior, los Inspectores de Primera enseñanza llevarán un registro de incompatibilidades y darán cuenta a la Superioridad, dentro de la fecha de cada convocatoria, de los Maestros de su zona que deban ser trasladados.

Art. 133. El traslado por incompatibilidad no tendrá carácter de corrección, y se hará constar, como si se tratara de otro traslado voluntario, en el expediente personal y en la hoja de servicios de los interesados.

Art. 134. De las penas impuestas por la Dirección general, podrán los Maestros recurrir, en el término de quince días, ante el Ministro de Instrucción pública, el cual resolverá, oyendo al Consejo de Instrucción pública.

Art. 135. Contra las resoluciones del Ministro en los expedientes, no cabe recurso alguno en vía gubernativa.

CAPITULO VIV

Sustituciones.

Art. 136. Los Maestros nacionales que sirven Escuelas en propiedad, cuenten diez años de servicios y no tengan sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución, si se imposibilitaren para la enseñanza. En caso de ceguera absoluta y demencia, con reclusión en un Manicomio, no será preciso tiempo determinado para sustituirse.

Art. 137. También podrán pedir la sustitución de los Maestros los Inspectores de Primera enseñanza en las mismas condiciones.

Art. 138. Los expedientes de sustitución serán incoados por la Inspección de Primera enseñanza, previa visita extraordinaria a la Escuela que sirva el interesado.

Art. 139. Una vez reconocida por la Inspección la conveniencia de la sustitución, se nombrarán por el Gobernador civil correspondiente tres Médicos, uno de ellos forense, para que reconozcan al Maestro separadamente y expidan las oportunas certificaciones, que serán visadas por el Subdelegado de Medicina.

Art. 140. En caso de disparidad de los informes médicos será necesario oír el dictamen de la Real Academia de Medicina.

Art. 141. Todos los informes Médicos que han de figurar en estos expedientes, se darán en la forma que previene el número 3.º de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de marzo de 1868, y con sujeción a las responsabilidades consiguientes.

Art. 142. Los expedientes de sustitución serán resueltos por Real orden, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 143. Los Maestros que después de transcurrido un año de la sustitución se consideren en condiciones de volver al ejercicio activo de la enseñanza, podrán solicitarlo. El expediente reunirá las

mismas condiciones que el de sustitución.

Art. 144. Los Maestros sustituidos al cumplir los sesenta años de edad y siempre que cuenten veinte de servicios, quedarán desde luego jubilados, siendo bajas en las nóminas de activo al día siguiente de cumplir dicha edad. Para su clasificación se seguirán iguales reglas que para los Maestros que cumplan setenta años. Los que no tuviesen veinte años de servicios al cumplir los sesenta de edad, continuarán en la situación de sustituidos hasta reunir el indicado tiempo, en cuyo momento quedarán jubilados en las condiciones anteriormente expuestas.

Art. 145. Quedan suprimidos en absoluto los llamados períodos de observación.

CAPITULO XV

Jubilaciones.

Art. 146. Los Maestros disfrutarán los haberes pasivos que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 147. La jubilación será forzosa a los setenta años de edad; discrecional del Ministro de Instrucción pública desde los sesenta y cinco y voluntaria desde los sesenta.

Art. 148. Ningún Maestro jubilado cesará hasta su clasificación. A este efecto la clasificación de los Maestros a quienes corresponda la jubilación forzosa, será anterior al cumplimiento de los setenta años de edad.

Para ello las Secciones administrativas reclamarán al interesado al cumplir los sesenta y nueve años los documentos necesarios para instruir el expediente de clasificación y remitirán ésta a la Junta Central de Derechos pasivos de Instrucción primaria, que habrá de resolverlo antes del cumplimiento de los setenta años por el Maestro.

Art. 149. Si el Maestro no hubiese completado su expediente en los seis meses siguientes al día en que le fué reclamado, perderá el derecho concedido en el artículo anterior, cesando desde luego al cumplir setenta años.

CAPITULO XVI

Escalafón general del Magisterio.

Art. 150. A partir de la publicación de este Estatuto, el Escalafón general del Magisterio se publicará bienalmente en forma de folleto, confeccionado por la Comisión organizadora del mismo.

Art. 151. En el año que no haya de publicarse el referido folleto, se insertarán en la «Gaceta de Madrid» por la misma Comisión las relaciones, por provin-

cias, de altas, bajas y alteraciones del Escalafón.

Art. 152. En los Escalafones bienales correspondientes a situaciones del Magisterio, posteriores a este Estatuto, se hará constar en cada categoría el número de plazas vacantes para completar las plantillas correspondientes.

Art. 153. La Comisión organizadora del Escalafón cuidará de llevar al día el movimiento del mismo por medio de una organización adecuada y de los libros que sean necesarios.

Art. 154. A los efectos determinados en el artículo anterior, se publicarán por Real orden instrucciones detalladas que fijen las formas de cumplir este servicio las Secciones administrativas de Primera enseñanza, las cuales habrán de darle carácter preferente, considerándose como graves las faltas que con él se relacionen.

Art. 155. En lo sucesivo no podrá hacerse reconocimiento de servicios ni de derechos que quedan tener eficacia en el Escalafón o en sucesivos ascensos de los interesados sino por Real orden.

CAPITULO XVII

Diferencias por retribuciones.

Art. 156. A partir de la publicación de este Estatuto, se admitirán, durante un mes, cuantas peticiones de reconocimiento de diferencias por retribuciones se presenten justificadas a la Dirección general de Primera enseñanza. Una vez transcurrido dicho plazo se tendrán por caducados los derechos de cuantos no hayan formulado reclamación, y no se dará curso a petición alguna que se presente a tal objeto.

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales.

Art. 157. Todos los expedientes de peticiones de los Maestros habrán de cursarse por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza. Se exceptúan los gubernativos de apremio y de sustitución, únicos que habrán de tramitarse por los Inspectores, en los que las Secciones no tendrán intervención alguna.

Art. 158. Toda petición que no llegue al Ministerio por conducto de las Secciones de Primera enseñanza, quedarán sin curso, excepto las que contengan quejas contra aquéllas por faltas de tramitación. Cualquier infracción de esta regla dará lugar a la nulidad de lo actuado.

Art. 159. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Estatuto.

Art. 160. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, o por delegación suya la Dirección general de Primera enseñanza dictarán las disposiciones necesarias para su ejecución.

Artículos adicionales.

1.º Las prescripciones de este Estatuto se aplicarán íntegramente desde su publicación, con excepción de cuantos asuntos se hallen a informe del Consejo de Instrucción pública, o en trámite de resolución final por el Ministro.

2.º Las reglas establecidas para los concursos generales de traslado, se aplicarán, desde luego, al que se encuentre en tramitación, excepto en lo que se refiere a la fecha del anuncio, vacantes que comprenda y entrega de la Escuela.

3.º Los Tribunales de oposición nombrados antes de la publicación de este Estatuto, actuarán y celebrarán los ejercicios, con arreglo a la legislación vigente, a la fecha de su nombramiento.

4.º Las Escuelas y plazas de Maestros de Secciones de nueva creación en Madrid o Barcelona, se proveerán en Maestros cuyo sueldo personal no sea inferior a 2.000 pesetas.

5.º Con arreglo a los artículos 14, 19 y 28 de la ley Provincial, para todos los asuntos de carácter administrativo encomendados por este Estatuto a las Secciones correspondientes, los Gobernadores civiles, en representación de este Ministerio, desempeñarán la Jefatura inmediatamente superior de aquel servicio, autorizando todas las resoluciones y acuerdos, a cuyo efecto despacharán con ellos los Jefes de dichas Secciones.

6.º En todo lo relativo a la parte académica y pedagógica de la Primera enseñanza, los Rectores ejercerán la alta inspección como Delegados del Ministro.

Madrid, 12 de abril de 1917.—Aprobado por S. M.—*Julio Burell*.

(Gaceta 17 abril).

Sección Oficial

Índice de la «Gaceta»

Abril 17.—Real decreto aprobando el Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.

Subsecretaría.—Lista de los señores que han solicitado tomar parte en las oposiciones a la Cátedra de Técnica anatómica, vacante en la Facultad provincial de Medicina de la Universidad de Sevilla.

—Nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.

26 FEBRERO.—R. O.,

encareciendo que por el Ministerio de la Gobernación se comuniqué al Gobernador civil de Granada que obligue al Ayuntamiento de la referida capital a satisfacer al dueño de la casa número 60 de la Acera de Darro, destinada a Escuela pública, los alquileres que tiene devengados.

Visto el oficio del Juez municipal de Granada, comunicando a este Ministerio que en dicho Juzgado se ha promovido y se sentencia un juicio de desahucio a instancia de D. José Gómez Tortosa, a nombre de D. Mariano Polillo Pineda, contra el Ayuntamiento de la citada capital, por falta de pago del arrendamiento de las mensualidades vencidas de diciembre de 1915, agosto a diciembre de 1916 y enero del corriente año, a razón 150 pesetas cada mensualidad, y para el desalojo de la casa número 60 de la Acera de Darro, de aquella capital, piso principal, local destinado a Escuela pública.

Teniendo en cuenta que en modo alguno puede tolerarse que los Ayuntamientos dejen de abonar los alquileres de las casas en que están instaladas las Escuelas, pues ocasionan con el olvido de tan sagrados deberes la clausura de algunas de ellas, y tales perjuicios para la enseñanza pueden agravarse con el espectáculo triste de un desahucio, que por el buen crédito de los propios Municipios importa evitar:

Considerando que la Real orden de 13 de septiembre de 1913 dispone que el mismo día en que se presenten las demandas de desahucio de referencia lo pongan en conocimiento de este Ministerio para que, de acuerdo con el de Gobernación, disponga lo conveniente para el abono de la deuda, empleando los procedimientos que hubiere lugar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que se ponga este hecho en conocimiento de V. E., encareciéndole la conveniencia de que comuniqué al Gobernador civil de Granada que obligue al Ayuntamiento de aquella capital a satisfacer al dueño de la citada casa los alquileres que tiene devengados, evitando de todos modos el desahucio de la mencionada Escuela.

De Real orden etc.—Madrid, 26 de febrero de 1917.—*Burrell*.

(Gaceta 12 abril).

Método rápido de escritura moderna
4 pesetas el ciento.

OPOSICIONES

Tribunal de oposiciones de niñas (turno restringido) para proveer tres sueldos de 1.000 pesetas, anunciadas en la «Gaceta de Madrid» de 24 de febrero último.

Las señoras opositoras que han solicitado tomar parte en estos ejercicios se servirán concurrir a la Escuela Normal de Maestras de esta capital, a las tres de la tarde del día siguiente en que se cumplan los quince de publicado este anuncio en la «Gaceta».

Se advierte a la opositora doña Clotilde Salvador Roperó, que no podrá tomar parte en los referidos ejercicios, si antes de su comienzo no presenta su hoja de servicios debidamente certificada, dentro del plazo de la convocatoria.

Pontevedra, 29 de marzo de 1917.—La Presidenta del Tribunal, *Mercedes Martínez y Alamo*.

(Gaceta 17 abril).

UNIVERSIDAD DE BARCELONA*Oposiciones libres entre Maestras.*

Habiendo doña Leonor Canalejas Fustegueras, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de ésta, presentado la renuncia de su cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones libres entre Maestras, que ha de celebrarse en esta capital, quedando su renuncia en que su esposo don Miguel Farga Guerrero se dedica a la preparación literaria de opositoras a Escuelas, este Rectorado ha resuelto aceptar dicha renuncia y nombrar en su lugar a la Profesora de la propia Normal, doña María Rosa Laguna Bohigas; quedando, por tanto, constituido el mencionado Tribunal en la forma siguiente:

Presidente.

D. Andrés Martínez Vargas, Catedrático de esta Universidad.

Vocales.

Doña María Rosa Laguna Bohigas, Profesora de la Normal de Barcelona.

Doña Luisa Grasa Pueyo, Maestra de esta capital.

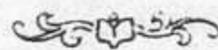
Doña Agustina Pujol Aléu, Maestra de Tortosa.

D. Cándido Moreno Blanco, Canónigo de esta Santa Catedral.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Barcelona, 12 de abril de 1917.—El Rector, *Valentín Carulla*.

(Gaceta 17 abril).



PROPUESTAS

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Circular.

Concurso rápido de traslado.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra las propuestas provisionales formuladas en méritos del presente concurso, publicadas en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 24 de marzo último, este Rectorado acuerda declararlas firmes, expidiendo los correspondientes nombramientos a favor de los Maestros propuestos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 11 de abril de 1917.—El Rector, *Valentín Carulla*.

Concurso de ingreso y reingreso.

No habiéndose presentado reclamación alguna contra las propuestas provisionales formuladas por este Rectorado en méritos del presente concurso, publicadas en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al día 27 de marzo último, este Rectorado acuerda declararlas firmes, expidiendo los correspondientes nombramientos a favor de las Maestras propuestas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 11 de abril de 1917.—El Rector, *Valentín Carulla*.

(Gaceta 17 abril).

De Actualidad

El Estatuto.—Como anunciábamos en el número del martes, el mismo día apareció el Estatuto del Magisterio.

Para servir a nuestros lectores adelantamos el número que debíamos dar el jueves y lo repartimos hoy miércoles con el Estatuto íntegro.

Comparen nuestros lectores las notas que adelantábamos ayer y verán la exactitud de todas nuestras referencias.

Comparen, además, esas notas con otras

informaciones y verán las diferencias; ayer mismo, cuando el Estatuto estaba impreso en la «Gaceta», se publicaban en un diario de esta Corte informaciones erróneas.

El Estatuto estará juzgado, elogiado y justificado con esta frase: todos podemos señalar cosas y preceptos en que hemos sido atendidos; es posible que sean muchos los que reclamen un poco de gloria en esa reforma.

Algo hay de lo pedido por las Secciones administrativas en su Asamblea de noviembre, algo y aun más de lo solicitado por la Asociación Nacional, por la Unión Nacional, algo y aun mucho, de lo pedido por nosotros...

Decir esto es hacer el mayor elogio de esa reforma, porque revela una cuidadosa observación de las necesidades de la enseñanza, revela un estudio de las peticiones y un deseo ardoroso de acertar.

Pero haríamos mal en atribuirnos gloria; ésta corresponde al Sr. Burell y a las personas que han sido consultadas por él mismo, especialmente al Jefe del Negociado de provisión de Escuelas Sr. Larra. A ellos, en justicia, corresponde la gloria y el aplauso: han aceptado muchas cosas ya propuestas, pero la han aceptado cuando se convencieron de su conveniencia.

La obra, como todas las humanas, tendrá defectos; además, los distintos criterios que imperan en el Magisterio juzgarán contradictoriamente algunos puntos, pero nadie podrá desconocer que el Estatuto es una obra metódica, razonada, clara, que revela un estudio profundo, un deseo ferviente de acertar y que merece sinceras alabanzas. Recíbanlas el señor Burell y cuantos han contribuido a esa obra.

Y en cuanto a muchos detalles de esta obra compleja y fundamental, ya habrá tiempo de ir examinándolos.

Suscripción
 12 meses. . 12 pesetas
 6 " " " 6 "
 No se hacen suscripciones por menos de 6 meses.

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIODICO DE INSTRUCCION PUBLICA

Se publica: MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Correspondencia

Apartado núm. 131
 Calle de Quevedo, núm. 7

Horas de despacho para el público: de 9 a 1 y 3 a 7